

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los razonamientos octavo a vigésimo tercero de la sentencia de casación dictada con esta misma fecha.

Y se tiene además presente:

Primero: Que Agrícola y Frutícola Veneto Limitada impugnó la Resolución Exenta N° 1045 del SEA, que rechazó la reclamación administrativa intentada por dicho titular, al tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la Resolución Exenta N° 17/2019, de 4 de marzo de 2019, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región del Ñuble, que calificó desfavorablemente la DIA del proyecto denominado "Mejora del desempeño ambiental y ampliación plantel de cerdos Santa Josefina". Funda dicha acción exponiendo que el acto reclamado es ilegal, en primer lugar, en tanto exige a su parte acreditar el cumplimiento de las exigencias propias del PAS N° 160, el que, sin embargo, no es aplicable al proyecto de que se trata, pues no corresponde a una actividad industrial, sino que a una primaria, permiso que el SAG no requirió en proyectos similares, con lo que ha modificado su criterio previo, vulnerando el principio



de confianza legítima, transgresión que estima constitutiva de una segunda ilegalidad. En tercer lugar acusa que existió falta de congruencia entre la etapa de instrucción de la evaluación ambiental y la de votación, pues la fase deliberativa no se sustentó en las consideraciones técnicas de los entes que intervinieron en el período anterior, sino que en una errada apreciación de las autoridades políticas; como cuarta ilegalidad denuncia que no existió fundamentación ni motivación en la deliberación de los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble y, en último lugar acusa que la inclusión de nuevas causales de rechazo de la DIA por parte del Director Ejecutivo del SEA configura también una ilegalidad.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1045 y se ordene la aprobación de la DIA o, en subsidio, que se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa decisoria.

Segundo: Que la reclamada solicitó el rechazo de la acción basada en que no incurrió en ilegalidad alguna. Así, asevera que el PAS N° 160 es exigible al proyecto, pues posee dimensiones industriales y corresponde a una actividad agroindustrial y no a una agrícola, como alega el titular, destacando que, si bien el titular acompañó los antecedentes relativos a este PAS, no cumplió los requisitos del mismo, a la vez que al aparejar tales



antecedentes reconoció implícitamente la exigibilidad del PAS 160. Enseguida niega que el principio de confianza legítima haya sido vulnerado, pues no existen casos iguales en que se haya prescindido del PAS 160. A continuación desconoce haber quebrantado el principio de congruencia, toda vez que la calificación desfavorable del proyecto obedeció a un procedimiento lato, técnico y reglado, en el que se dictó una resolución debidamente fundada. Por último, arguye que el Director Ejecutivo del SEA cuenta con la facultad de revisar la resolución impugnada, la que puede confirmar, modificar, invalidar o revocar, en cuyo ejercicio mantuvo la calificación desfavorable del proyecto incorporando otro motivo de rechazo, debidamente fundamentado.

Tercero: Como se desprende de la lectura de las piezas de la discusión, la controversia sometida a conocimiento de esta Corte exige determinar, en lo esencial, si el PAS N° 160 es aplicable al proyecto de que se trata; si el SAG modificó su postura respecto de la exigibilidad de este permiso en relación a proyectos similares previos; si, efectivamente, existió la falta de congruencia acusada en relación a la actuación del ente deliberativo; si el acto reclamado se encuentra fundado y, por último, si el Director Ejecutivo del SEA cuenta con facultades para fundar el rechazo del reclamo deducido ante él en nuevas razones u observaciones.



Cuarto: Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales es posible concluir, por una parte, que el PAS 160 es plenamente exigible respecto del proyecto en comento, considerando que se trata de un permiso ambiental sectorial mixto, en cuanto presenta fines urbanísticos y medio ambientales, de modo que se rige por la normativa territorial y, además, por el ordenamiento propio del Derecho Ambiental, en el que destacan, para estos efectos, los principios preventivo e *indubio pro natura*, a cuyo tenor las dimensiones industriales del proyecto en examen y la naturaleza y características de la actividad que allí se pretende desarrollar conducen a concluir que el funcionamiento de la planta de cerdos a que se refiere genera un elevado riesgo de afectación al recurso natural suelo, motivo por el cual las instalaciones previstas para su operación deben ser calificadas como construcciones industriales, máxime si se considera que el giro de cría y engorda de cerdos ninguna relación presenta con la explotación agrícola del inmueble, esto es, con el "cultivo o labranza de la tierra", como define el Diccionario de la Real Academia Española a la agricultura.

Quinto: En lo vinculado, a su vez, con la última ilegalidad alegada, vale decir, con aquella que se basa



en que el Director Ejecutivo del SEA carece de atribuciones para fundar el rechazo de la reclamación deducida ante él en nuevas razones u observaciones, distintas de las que justificaron la calificación desfavorable de la DIA respectiva, basta consignar para fundar su rechazo que, tal como se dejó asentado en la sentencia de casación pronunciada con esta misma fecha, la potestad revisora otorgada al Comité de Ministros y, por ende, al citado funcionario, en los procedimientos administrativos de reclamación incoados de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 19.300, es amplia, pues les permite examinar no sólo aspectos de legalidad de la decisión, sino que, también, de mérito, oportunidad y conveniencia e, incluso, modificar las medidas y condiciones establecidas, hasta el punto de que pueden aprobar un proyecto inicialmente rechazado.

Sexto: Finalmente, y en lo que concierne a los restantes vicios de ilegalidad denunciados por la actora, cabe señalar, por una parte, que el mérito de los antecedentes aportados por las partes no permite tener por establecida una vulneración del principio de confianza legítima, desde que no resultó probado que el SAG, variando su postura anterior, haya exigido en esta ocasión un Permiso Ambiental Sectorial que en casos previos no requirió.



Enseguida se debe desestimar la ilegalidad basada en una supuesta falta de congruencia entre lo obrado en la fase deliberativa del procedimiento administrativo de evaluación y lo actuado en la tramitación previa, puesto que la actora no señala con precisión de qué modo ocurrió el defecto en cuestión, en tanto no explica por qué constituye una ilegalidad la calificación desfavorable del proyecto, no detalla cuáles son las consideraciones técnicas favorables a su postura que habrían sido desatendidas en esa etapa y, por último, tampoco especifica por qué califica de errado el juicio emitido por las autoridades políticas que intervinieron en la decisión, pues, como resulta evidente, no basta con afirmar la existencia de un vicio, sino que se debe justificar con claridad en qué consiste y cuáles son sus características y basamentos precisos.

Para terminar, se desechará, igualmente, la ilegalidad derivada de la supuesta falta de fundamentación de la deliberación de los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, pues, más allá de señalar que los servicios con competencia ambiental de la Región del Bío-Bío se pronunciaron favorablemente respecto del proyecto, la actora no detalla de qué modo se habría verificado este vicio, pues ni tan siquiera señala cuáles serían los pronunciamientos favorables a que alude y tampoco expresa



por qué esas opiniones, en el supuesto de que las hubiera identificado, obligaban a la Comisión de Evaluación Regional a obrar en un determinado sentido.

Séptimo: Por lo dicho, forzoso es concluir que la autoridad reclamada se ajustó a la legalidad vigente al dictar la Resolución Exenta N° 1045, de 28 de octubre de 2019, que rechazó la reclamación administrativa intentada por el titular en contra de la Resolución Exenta N° 17/2019, que calificó desfavorablemente la DIA del proyecto denominado "Mejora del desempeño ambiental y ampliación plantel de cerdos Santa Josefina", desde que, tal como allí se asentó, no se demostró que éste cumpliera la normativa ambiental aplicable, de lo que se sigue que la autoridad reclamada se limitó a aplicar, en ejercicio de sus facultades propias, los preceptos que gobiernan el caso en examen, motivo por el que la acción en examen ha de ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, **se rechaza** en todas sus partes la reclamación presentada por Agrícola y Frutícola Veneto Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 1045, de 28 de octubre de 2019, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 97.383-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Pierry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

